

### 1.3.2. Contrato laboral

1556, Septiembre 26. Plaza de Elizalde (Oyarzun)

Contrato laboral por el que María Esteban de Retegui, viuda, toma a Petri de Isasti por macero en la herrería de Ugarteola de Oyarzun por un año, con el salario y condiciones que se especifican.

*AHPG (Oñate). Protocolos de Joanes de Isasti (Oyarzun), Leg. 2.009 (1556-1557), fol. 56 rº.*

En la plaça de Eliçalde, de la tierra e valle de Oyarçun, a veynte e / seys días del mes de Settienbre año del nascimiento de nuestro Señor e Salvador /<sup>3</sup> Ihesu Christo de mill e quinientos e çinquenta e seys años, en presençia de mí Joanes de / Ysasti, escrivano de la Real Magestad en todos los sus reynos e señoríos e uno/ de los del número de la dicha tierra e valle, e de los testigos de yuso scriptos, pares/<sup>6</sup>çieron presentes Petri de Ysasti, maçero, e María Esteban de Retegui,/ biuda, anvos veçinos de la dicha tierra e valle, los quales dixieron que ellos / se abían conçertado entre sy en esta manera siguiente:

Que el dicho Petri sea /<sup>9</sup> obligado de serbir de su ofiçio de maçero bien e conplidamente en la herrería / de Ugarteola, que es en el dicho valle, a la dicha María Esteban, desde el día de San / Miguel primero que berná d'este presente año en adelante en un año con/<sup>13</sup>plido primero siguiente. E que se[a] obligado de labrar de qualquier forma el / fierro que ella le dixiere en la dicha herrería con los materiales que le diere / e pusyere. Y que la dicha María Esteban sea asy bien obligada de pagar /<sup>15</sup> al dicho maçero por cada un quintal de fierro que labrare para ella a / tres tarjas y media de jornal por el dicho su ofiçio e serbiçios que asy / hiziere e labrare, e más un ducado de herraje para el día de Todos /<sup>18</sup> Santos primero que berná d'este presente año, syn otro plazo alguno, so pena del doblo / e costas, etc.

Para lo qual todo amas las dichas partes para lo que le toca e atañe obli/garon sus propias personas con todos sus bienes e dieron e otorgaron su /<sup>21</sup> poder conplido a todas e qualesquier juezes e justiçias, sometiéndose a / su juridiçión e juzgado, renunciando su propio fuero e juridiçión e domeçillio para / que asy se lo hagan guardar, conplir e pagar el uno a lo otro y el otro al otro,<sup>24</sup> bien asy e a tan conplidamente como sy todo lo que dicho es fuere a su pedimiento / dado por sentençia difinitiva de juez competente, e la tal sentençia fuese por ellos con/sentida, loaga e aprobada.

Sobre lo qual renunciaron qualesquier leyes, fueros,<sup>27</sup> e derechos, e previllegios, franquezas e libertades e otras qualesquier buenas ra/zones e exebçiones e defensiones que en su favor e contra lo que dicho es sean e pue/dan ser, en uno con las leyes de los Enperadores Justiniano e leyes de Toro e Parti/<sup>30</sup>das, etc. E la general renunciación de leyes que home faga non vala. En testimonio / e firmeza de lo qual otorgaron ante mí el dicho escribano e testigos, el sobre dicho día, mes e año suso dichos./

A lo qual fueron presentes por testigos, llamados e rogados: Domingo de Yhurrita /<sup>33</sup> la mayor, e Juan Pérez de Arburu e Pedro de Eliçondo, veçinos del dicho valle. E por/que ninguna de las dichas partes otorgantes dixieron que no sabían escribir ni fir/mar rogaron al dicho Domingo que por ellos e como testigo firmase aquí de /<sup>36</sup> su nonbre, el qual firmó./

Domingo de Yurrita la mayor (RUBRICADO)./ Joanes de Ysasti (RUBRICADO)./  
Derechos .I. mrs.//